

Lo que se hace publico a efectos de lo dispuesto en el Art. 150 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, al que se remite el Art. 158-2 de la misma Ley y Art. 20-3, en relación con el 38-2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la forma y plazos establecidos en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Aguilar del Río Alhama, a 30 de Junio de 1994.— El Alcalde.

### AYUNTAMIENTO DE ALBERITE

*Aprobación definitiva de imposición y ordenación de contribuciones especiales para financiación parcial de las obras de pavimentación de las calles M. Sáenz Andollo, Hornos, La Monjía, Las Parras, Travesía Las Parras y Real* III.C.1609

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de imposición de la Ordenanza Fiscal provisional de las Contribuciones Especiales para la financiación parcial de las obras de pavimentación de las calles M. Sáenz Andollo, Hornos, La Monjía, Las Parras, Travesía de las Parras y Real, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal anexa, cuyos textos integros se insertan a continuación del presente, quedan elevados a definitivos según dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la misma Ley, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de esta Jurisdicción, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

En Alberite, a 7 de julio de 1.994.— El Alcalde.

**DON ESTEBAN GARRIDO BELLIDO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALBERITE DEL QUE ES ALCALDE-PRESIDENTE DON RAFAEL PONCE DE LEON RUIZ-NAVARRO.**

**C E R T I F I C O:** Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 1.994, ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo: "IMPOSICION Y ORDENACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES OBRAS EN CALLES M. SAENZ ANDOLLO Y OTROS.— Dada cuenta del expediente tramitado para proceder a la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales para la financiación parcial de las obras de referencia, según el proyecto técnico que luego se menciona. Considerando que la exacción de contribuciones especiales requiere la previa adopción del acuerdo de imposición y ordenación en cada caso concreto. Visto lo dispuesto en los artículos 15.1, 17, 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Visto el informe de Secretaría-Intervención. La Corporación, por unanimidad, excepto el punto 2º) en el que se abstiene el Sr. Ruiz-Navarro por considerar que existe agravio comparativo respecto a las anteriores contribuciones especiales impuestas, al ser las que hoy se aprueban más favorables a los afectados, lo que representa el quórum exigido en el artículo 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acuerda:

1º) Imponer contribuciones especiales para la financiación de las obras de pavimentado de las calles M. Sáenz Andollo, Hornos, La Monjía, Las Parras y Real, según el proyecto técnico redactado en abril de 1.994 por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Manuel Curiel Lorente, y aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 1.994.

2º) Ordenar las referidas contribuciones especiales y, en consecuencia, aprobar, con carácter provisional la Ordenanza Fiscal Reguladora de las mismas que figura como Anexo al presente acuerdo.

3º) Exponer este acuerdo, junto con la Ordenanza que aprueba, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, así como los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes; y publicar el anuncio de exposición en el "Boletín Oficial" de La Rioja, cuya publicación determinará el inicio del cómputo del plazo de exposición.

4º) Para el supuesto de que no se hubieren presentado reclamaciones durante el periodo señalado, tener por definitivamente adoptado este acuerdo, y dar trámite a lo establecido en el artículo 17.4. del la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### ANEXO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LA REALIZACION DE OBRAS DE PAVIMENTADO EN LAS CALLES M. SAENZ ANDOLLO Y OTRAS**

**Art. 1.—** Se establecen las presentes Contribuciones especiales en uso de la facultad que concede al Ayuntamiento el art. 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Art. 2.—** Constituye el hecho imponible de las presentes contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización por este Ayuntamiento de las obras de renovación de las redes de distribución de

agua y alcantarillado y pavimentado en las calles Marino Sáenz Andollo, Hornos, Monjía, Las Parras y Real en esta localidad de Alberite, con arreglo al proyecto técnico redactado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Manuel Curiel Lorente, y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 1.994.

Las presentes contribuciones especiales se fundan en la mera realización de las obras a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente.

**Art. 3.—** Por ser las contribuciones especiales tributos de carácter finalista, las cantidades recaudadas en estas contribuciones especiales se destinarán, íntegramente, a sufragar los gastos de las obras por cuya razón se establecen.

**Art. 4.—** Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las presentes contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras a que se refiere el art. 2º.

Se considerarán personas especialmente beneficiadas por la realización de estas obras, los propietarios de los inmuebles afectados por las mismas.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará al Ayuntamiento el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

**Art. 5.—** La base imponible global en las presentes contribuciones especiales esta constituida por el 50 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras que las motivan.

El coste a que se refiere el párrafo anterior estará integrado por los conceptos recogidos en el apartado 2 del art. 31 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra hallada conforme al párrafo anterior, el importe de los auxilios o subvenciones que el Ayuntamiento obtenga para tales obras.

La base imponible aplicable a cada calle se determinara aplicando los criterios anteriormente señalados respecto a cada una de ellas, en la proporción en que las obras de cada calle integran el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico.

**Art. 6.—** La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos aplicando, conjuntamente y al 50 por 100, como módulos de reparto los metros lineales y la superficie de los inmuebles afectados. En los supuestos de diferente propiedad del suelo y vuelo, la cuota correspondiente al inmueble se repercutirá entre los diversos propietarios afectados en la proporción correspondiente a los metros de superficie que en el mismo posean.

En los inmuebles con frente a varias calles, aunque no estén incluidas en las obras, se computará como superficie afectada, la parte que resulte de dividir su superficie total por el número de calles a que de frente.

**Art. 7.—** Esta exacción se devengará en el momento en que las obras se hayan ejecutado. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá exigir un anticipo, a cuenta, en función de la obra ejecutada.

El momento del devengo de la contribución especial se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de aplicación y liquidación de cuotas figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha de su aprobación.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona que transmita un bien afecto a contribución especial, esta obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión en plazo de un mes desde la fecha de esta; en su defecto, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figure como sujeto pasivo en el expediente.

**Art. 8.—** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de estas contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la presente Ordenanza y, en su defecto, en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Una vez adoptado el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de la presente contribución especial, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en caso contrario, por edictos.

El importe de la cuota tributaria se fraccionará en dos partes, teniendo la primera carácter de pago anticipado. Esta se girará una vez comenzadas las obras, y su cuantía será el 55 por 100 del costo previsto.

Concluidos los plazos que se señalan para el abono de las cuotas sir haberlas hecho efectivas, se procederá al cobro por la vía de apremio con el recargo del 20% y la aplicación de los intereses de demora que correspondan, lo cual se notificará en la forma legalmente prevista.

Una vez finalizada la realización de las obras, se procederá a señalar con carácter definitivo los sujetos pasivos, la base imponible y las cuotas tributarias individualizadas, girándose seguidamente la liquidación complementaria que proceda.

**Art. 9.—** Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de la contribución especial.